

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76001-3103-015-1999-01276-00

Dentro del proceso de la referencia, la señora ZORAIDA PERDOMO VALOR quien acredita la calidad de esposa del deudor ROMÁN SÁNCHEZ ROJAS, allega escrito informando su fallecimiento el día 11 de mayo de 2021 y solicita que se declare la terminación del proceso por causa de muerte.

Siendo que el objetivo del Concordato de persona natural atiende a procurar al deudor un escenario de negociación de deudas con sus acreedores, su muerte constituye un hecho jurídico que desnaturaliza y deja sin fundamento jurídico el concurso de acreedores por la lógica razón consistente en la imposibilidad de negociación por ausencia física definitiva del obligado.

O en eventos como el presente, donde hay un acuerdo concordatario aprobado por el Juzgado (fol. 404 cuad. 1), ocurre que la muerte del deudor hace imposible el cumplimiento de esa negociación, perdiendo toda su finalidad este trámite.

Así lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-112319 del 27 de agosto de 2015 al resolver una solicitud presentada con el objeto de determinar entre otras, qué decisiones debe adoptar un despacho judicial dentro del acuerdo concordatario ante el fallecimiento del deudor, oficio en el que reiteró la doctrina expuesta en el Oficio No. 220-111772 del 10 diciembre de 1999, en el que señaló que si la persona natural deudora que se encontraba tramitando un concordato llegaba a fallecer, el proceso concursal se termina:

“Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa.”

Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley.

Así, procedería inferir que lo que ocasiona la terminación del concordato son los argumentos brevemente expuestos y no el inicio, de un proceso de sucesión. (...)"

Ahora bien, el artículo 214 de la Ley 222 de 1995 párrafo, señala:

"Las personas naturales podrán ser admitidas al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte"

La norma expuesta quiere significar que si se está dentro del término señalado podrá iniciarse el proceso de liquidación. En caso contrario, se aperturará la sucesión y será en este proceso donde los acreedores hagan valer sus acreencias, ya no las reguladas por el acuerdo concordatario, sino todas aquéllas que tengan el título para hacerlas exigibles, salvo que, dicho acuerdo haya consagrado de manera expresa la, novación de obligaciones (artículo 491 del CGP).

(...)

De conformidad con lo expuesto, frente a los interrogantes planteados es dable concluir:

1). Ante el fallecimiento del deudor, el proceso concordatario termina, sin que haya necesidad de realizar audiencia alguna, y mucho menos contar con mayorías especiales, pues es una situación que acaece ante el fallecimiento y, por tanto, será el Juez del Concurso quien mediante providencia declare la terminación del proceso, con las consecuencias que de ahí se deriven".

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Obligatoria-Concordato de persona natural adelantado por el señor ROMÁN SÁNCHEZ ROJAS (q.e.p.d.), por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: LIBRAR oficios a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES, del CIRCUITO, de FAMILIA y LABORALES DEL CIRCUITO y a los funcionarios administrativos de cualquier procedimiento o actuación coactiva, de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: No hay lugar a levantar las medidas cautelares, debido a que de las mismas ya se ordenó su levantamiento en auto del 16 de enero de 2019, (fol. 404-405 cuad. 1).

Liquidación Obligatoria- Concordato
Solicitante: ROMÁN SÁNCHEZ
Rad. 76001-3103-015-1999-01276-00

QUINTO: ORDENAR la devolución del(los) proceso(s) que fue incorporado a éste trámite al(los) Juzgado(s) de origen, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605d3307b2f3a1b0ddb035f448798fda8f834a95b000d2043b00784b13d577**

Documento generado en 15/11/2023 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>